

SEXTO.- El nombramiento ordinario de Director-Gerente está sujeto al artículo 16.1 de los Estatutos y al artículo 60 del Reglamento del Gobierno y de la Administración: acreditación de requisitos, principios de mérito, capacidad e idoneidad, publicidad y concurrencia, propuesta y nombramiento, toma de posesión y aplicación del régimen propio del personal directivo. La suplencia que aquí se informa no cubre ni provee el puesto, no confiere su titularidad, no genera toma de posesión ni coloca al funcionario en la situación de servicios especiales prevista para quien ocupa ordinariamente un cargo directivo. La propuesta previa de la Junta Rectora exigida por el artículo 16.1 se refiere al nombramiento ordinario. No resulta extensible a una suplencia de quince días regulada directamente por el artículo 13 de la Ley 40/2015 y el artículo 77 del Reglamento. Sin perjuicio de ello, por transparencia y control institucional, procede dar cuenta de la resolución a la Junta Rectora en la primera sesión que celebre.

Para que esta diferenciación sea real y no puramente nominal, la resolución debe fijar fechas ciertas, excluir toda prórroga tácita, limitar el ámbito funcional a la gestión ordinaria y urgente, y ordenar la inmediata continuación o incoación del procedimiento ordinario de nombramiento.

SÉPTIMO.- Aunque la suplencia no equivale al nombramiento ordinario, la persona designada debe reunir los requisitos esenciales necesarios para ejercer válidamente las funciones del órgano. El artículo 16.1 de los Estatutos exige que el Director-Gerente sea funcionario de carrera o laboral de una Administración pública, o profesional del sector privado, con titulación superior en ambos casos y más de cinco años de ejercicio profesional en el supuesto de procedencia privada. El artículo 60.1 del Reglamento exige, para el personal directivo sujeto a relación administrativa, la condición de funcionario de carrera del subgrupo A1, experiencia y antigüedad suficientes y formación adecuada al perfil. La Secretaría de la Fundación Melilla Ciudad Monumental está estatutariamente reservada a un funcionario de cuerpo o escala para cuyo ingreso se exija titulación superior y comprende funciones de fe pública y asesoramiento legal. Esta circunstancia constituye un indicador cualificado de idoneidad institucional, pero no es el título jurídico habilitante: la habilitación deriva exclusivamente de la resolución de suplencia dictada por la Presidencia del Patronato. OCTAVO.- Desde la perspectiva de personal, el artículo 73.2 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público permite asignar funciones, tareas o responsabilidades distintas de las correspondientes al puesto desempeñado cuando sean adecuadas a la clasificación, grado o categoría del empleado y las necesidades del servicio lo justifiquen, sin merma de sus retribuciones. Esta previsión ofrece cobertura complementaria a la acumulación material de funciones, pero no sustituye a la suplencia orgánica exigida para actuar y firmar como Dirección-Gerencia.

La brevedad del periodo, la conservación del único puesto de origen, la inexistencia de toma de posesión o adscripción estable y la gratuidad adicional de la medida permiten sostener que no se está produciendo la provisión de un segundo puesto, siempre que quede acreditado que ambas funciones pueden ser atendidas materialmente sin menoscabo y que la Consejería competente en función pública confirme dicha configuración. La resolución no debe utilizar la expresión «nombramiento accidental», por su posible confusión con una provisión temporal del cargo directivo, sino «designación para el ejercicio temporal de funciones en régimen de suplencia por vacante».

NOVENO.- El artículo 1.1 de la Ley 53/1984 establece que el personal incluido en su ámbito no puede compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos legalmente previstos.

Su apartado segundo prohíbe, además, percibir más de una remuneración pública. Por tanto, la ausencia de retribución adicional elimina el problema de la doble percepción, pero no bastaría si materialmente se estuviera ocupando un segundo puesto público. La solución resulta defendible precisamente porque la resolución no nombra al interesado titular ni provisional de la Gerencia, no le atribuye el puesto, no crea una segunda relación jurídica y limita la actuación a una suplencia orgánica de quince días dentro de su única relación de servicio.

Esta calificación debe ir acompañada de la aceptación del interesado, la conformidad de la Fundación y el informe o nota favorable de función pública. Si la medida se prolongase, adquiriese dedicación efectiva equivalente a un segundo puesto o comportase retribución propia, debería revisarse íntegramente su encaje en la Ley 53/1984.

La STC 178/1989, de 2 de noviembre (recurso de inconstitucionalidad 272/1985), reconoce el carácter estructural y básico del régimen de incompatibilidades y su conexión con la organización objetiva de la función pública. De esta doctrina no se desprende una autorización automática de acumulaciones gratuitas; antes bien, obliga a comprobar que la medida no encubre el desempeño real de un segundo puesto.

DÉCIMO.- El interesado mantendrá íntegramente las retribuciones correspondientes a su puesto de origen, conforme al artículo 73.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, pero la resolución no reconocerá complemento, diferencia, productividad, gratificación, indemnización ni asimilación retributiva al puesto de Director-Gerente. La gratuidad adicional constituye un elemento definitorio del supuesto informado y debe constar expresamente tanto en la aceptación del interesado como en la parte dispositiva.

No obstante, la resolución no debe formularse como renuncia anticipada a derechos retributivos indisponibles. Debe limitarse a declarar que, por la naturaleza puntual, no exclusiva y estrictamente temporal de la actuación, no se reconoce ni se devenga retribución adicional. Una prolongación o transformación material de la medida podría generar consecuencias distintas.